



Expediente No. 2021-436

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **DIMAS GONZALEZ VILLANUEVA, MARIA JOSEFA RIVERA CERVANTES y MARTHA ELVIRA CATRO CEPEDA** contra de la **ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, informándole que por reparto correspondió a esta unidad judicial, encontrándose debidamente radicada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho con el estudio del proceso, sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero se observa falta de jurisdicción y competencia, toda vez que lo que se pretende en este asunto es el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas, a cargo de la demandada ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, en donde los actores invocan que ejercen el cargo de auxiliar de servicios generales y técnico administrativo y no se observa que soliciten, con claridad, la declaración de la existencia de un contrato de trabajo.

El numeral 1º del art. 2º del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, y posteriormente por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2.012, señala taxativamente que entre los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral se encuentran “*los conflictos jurídicos que se originen directamente o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*”

Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A <Ley 1437 de 2.011>¹, dispone: “**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”, e igualmente que conocerá entre los siguientes procesos “**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”.

¹ Ley 1437 de 2.011. Artículo 308.-“Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.



Efectivamente, viene acreditado en el caso bajo estudio con los documentos anexos de la demanda, la calidad de los demandantes de empleados públicos, además de su vinculación mediante nombramiento, resolución y acta de posesión, para servicios generales y técnico administrativo de la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, entidad de carácter descentralizada por servicios, conforme al artículo 194² y 195³ de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con los artículos 674⁴ del Decreto 1298 de 1.994, 17⁵ del Decreto 1874 de 1.994, Ley 489 de 1998.

En consecuencia, es la Ley la que dispone la regla general es que los servidores públicos de las ESE'S, ostentan la calidad de empleados públicos, de libre nombramiento y remoción y de carrera, y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones; cargos que es evidente, no resultan referidos por los demandantes en los hechos de la demanda.

En consecuencia, al no versar el presente asunto sobre un conflicto de carácter laboral, directa o indirectamente de un contrato de trabajo ni entre un trabajador oficial y empleador oficial, se imposibilita la aplicación del artículo 2º del C.P.T.S.S.

Recuérdese la naturaleza jurídica de la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, nivel I de atención, fue trasformada en una empresa social del estado del orden municipal con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por medio del decreto 040 del 18 de junio de 1996.

De la misma forma, mediante resolución N1-050 de mayo 5 de 2009, establece que, el ESE Hospital de Puerto Colombia, constituye un categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica; patrimonio propio y autonomía administrativa cuyo objeto es la prestación

² “Ley 100 de 1.993. – Artículo 194.- Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

³ “Ley 100 de 1.994 – Artículo 195.- Régimen Jurídico.- Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.

⁴ “Decreto 1298 de 1.994.- Artículo 674. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letra a), b), c) e i) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director seccional o local del Sistema de Salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente.

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes.

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

⁵ “Decreto 1876 de 1.994.- Régimen de personal. **Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos** o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994”.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema general de seguridad social en salud.

Luego, fuerza concluir que el presente caso no es de conocimiento de esta Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad Laboral y en su lugar, se considera que la Jurisdicción Administrativa es la competente para avocar el conocimiento de las pretensiones formuladas en el presente proceso.

Con base en lo anterior, se impone rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y se ordenará remitir el expediente digital a través de correo institucional, a la oficina judicial respectiva a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente digital a la oficina judicial respectiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

